

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez las presentes diligencias para decidir recurso y solicitudes pendientes.

Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 12 de septiembre de 2023. ccc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1694

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Dar solución al recurso de reposición y subsidiario de apelación instaurado en contra del auto del 28 de julio del 2023, noticiado por estado, el 31 de la misma calenda a través del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

II. ANTECEDENTES.

Los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso se resaltan los siguientes:

1. Mediante auto No.788 del 15 de mayo del 2023, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, entre otras, por no haberse arrimado la relación de inventarios y avalúos de cara a lo previsto en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P y por no haberse arrimado memorial poder de FRANCISCO ANTONIO BOHORQUEZ LONDOÑO.
2. Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante presentó subsanación; sin embargo, la misma no cumplió con los requisitos indicados en el referido auto inadmisorio, lo que impuso su rechazo como está consignado en el auto de data 28 de julio hogaño, del que se impone su evocación:

b) En el escrito arribado de manera oportuna persiste la falencia indicada en el literal a) del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que, se arrimaron los poderes de CONSUELO y HERNAN MEDINA LONDOÑO, que no el de FRANCISCO ANTONIO BOHORQUEZ LONDOÑO, que fue precisamente el que se requirió arribar en debida forma.

c) Si bien es cierto con en el escrito presentado en tiempo, se aportó la relación de bienes relictos con sus respectivos avalúos, también lo es, que ulteriormente, esto es el 24 de junio hogaño, por fuera del horario establecido para este distrito judicial por el Consejo Seccional de la Judicatura, la profesional del derecho presento otro escrito que rotuló como subsanación, en el cual indicó que los avalúos que de los cuales había hecho indicación en el primer escrito, eran incorrectos, lo que se traduce en que en este aspecto la demanda no fue debidamente subsanada, pues se itera, los avalúos correspondientes se allegaron de manera extemporánea.

4. Inconforme con el rechazo, se propuso en su contra recurso de reposición en subsidio apelación, en el que, despues de traer a colación una extensa gama de pronunciamientos normativos y jurisprudenciales, indicó haber cumplido oportunamente con la subsanación de la demanda, considerando arbitrario el rechazo de la demanda, sustentando en su sentir, en que *"(...) se anexó un nuevo poder escrito de demanda y poder que no contiene correcciones solicitadas, pues esta es una apreciación muy subjetiva que no tendría contradicción, además que las correcciones se realizaran tal como exigió en el auto de inadmisión, y es inaudito que siendo los requisitos formales tan fáciles de subsanar, ahora se plantee que no se hizo y que se incurrió en nuevos errores (...) preciamente, la escencia de inadmisión de una demanda es que sea corregida para ser admitida porque los errores que en la misma se presentan no se fondo en lo que concierne a las pretensiones, sino meramente formales, y no puede la forma predominar por encima de los derechos fundamentales de las partes (...)"*

III. CONSIDERACIONES.

1. El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el art. 318, inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado.

2. Sentado lo anterior, se procederá con la resolución del recurso ya referido, advirtiendo de entrada, que el mismo carece de vocación de prosperidad, tesis que erige a partir de los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

- Para empezar, oportuno resulta indicar, que ciertamente lo relativo al poder FRANCISCO ANTONIO BOHORQUEZ LONDOÑO, por sí sólo no resulta razón asaz para rechazar la demanda, pues dicha circunstancia a lo que conllevaría, sería a no reconocer personería al profesional del derecho para actuar en su representación.

- Lo mismo no ocurre en relación con la situación que respecto de los avalúos se indicó, puesto que, siendo este aspecto, un requisito de demanda en los términos del artículo 489 del C.G.P su no cumplimiento cabal, trae como consecuencia inevitablemente, el rechazo de la misma.

Entrando entonces en el caso concreto, se itera, que no se ofreció cumplimiento con lo previsto en el numeral 6 del C.G.P del mencionado canon, pues nótese que los avalúos que respecto, por ejemplo, de la primera partida se exteriorizó, no corresponde al catastral incrementado en un 50%, como lo prevé el artículo 444 de la misma obra, al cual remite el memorado artículo 489, lo que se concluye, esencialmente, al hacer las respectivas operaciones matemáticas.

Así entonces, como se indicó en la providencia objeto de repulsa, posterior al vencimiento del término para subsanar, se arribó un escrito en el que se aludió corregir los avalúos; sin embargo, el mismo resulta extemporáneo por haberse arribado el 24 de mayo del 2023 a las 23:33, es decir por fuera del horario laboral, lo que se traduce, en que su fecha de recibo fue en su materialidad el 25 de la misma calenda, cuando el término ya había fenecido la jornada anterior.

Ahora bien, sí en gracia de discusión se admitiere que el escrito a través del cual se corrigieron los avalúos *-del cual no se ocupó el Despacho ante su extemporaneidad-*, pudiese ser tenido en cuenta, lo cierto es que, verificado el mismo, se constató que la sumatoria de los avalúos catastrales arroja como resultado la suma de \$ 141.812.0000, valor que **no** resultaría ser de mayor cuantía, luego entonces, tampoco sería competencia de los jueces de familia.

3. Analizados entonces los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por la inconforme y como ya se dejó analizado y se anunció desde el principio de este proveído, los mismos no logran dar al traste con la providencia atacada, y en consecuencia la decisión allí adoptada se mantiene.

4. En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por ser procedente, será concedido en efecto suspensivo.

Por lo anterior, se dispondrá la remisión del expediente digital a la Sala de Familia de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para efectos de que se desate el recurso.

5. Finalmente, en atención a la sustitución de poder efectuada por quien funge como apoderada de los demandantes a la doctora GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR, por ser procedente la misma, será aceptada de cara a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P y, en consecuencia, se reconocerá personería jurídica a la togada GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR con T.P No. 90612 del C.S de la Judicatura, en los términos del memorial poder inicialmente otorgado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER el auto No. 1253 del 28 de julio del 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda la misma.

Por lo anterior, se dispone la remisión del expediente digital a la Sala de Familia de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para efectos de que se desate el recurso.

PARAGRAFO. Lo anterior deberá ser materializado por la secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, una vez ejecutoriada esta decisión.

TERCERO. ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la inicial apoderada judicial de la parte actora y en consecuencia se reconoce personería jurídica a la togada GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR con T.P No. 90612 del C.S de la Judicatura, en los términos del memorial poder inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d247939b3ccedd7720e1b00e02f8447d863412b096d91dce34a5ae46a0483dc**

Documento generado en 21/09/2023 08:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>